
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristian Salvador Berroa Delgado.

Abogadas: Licdas. Melania Herasme y Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Salvador Berroa Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0036202-0, domiciliado y residente en el calle Tercera, núm. 23, ensanche Benjamín, La Romana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 494-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, por sí y por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensoras públicas, actuando en representación del recurrente Cristian Salvador Berroa Delgado, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente Cristian Salvador Berroa Delgado, depositado el 1 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 34-2018-, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de julio de 2009, los señores Claudia Tejera y Daniel Ubiera, a través de sus abogados apoderados, Dres. Yolanda Hoplanel y Franklin José Román Ortiz, presentaron formal acusación penal con constitución en actor civil en contra del imputado Cristian Salvador Berroa, por presunta violación a los artículos 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano;

- b) que en virtud de la indicada acusación resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 219-2010, el 19 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara como al efecto declaramos al nombrado Cristian Salvador Berroa, dominicano, de 36 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00366202-0, domiciliado y residente en la calle 3era., núm. 21 del Ensanche Benjamín de esta ciudad de La Romana, de estado civil casado, de ocupación sastre, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión, Cincuenta Mil Pesos de Multa (RD\$50,000.00) más el pago de las costas del proceso; SEGUNDO: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Claudia Tejeda y Daniel Ubiera, en contra del encartado Cristian Salvador Berroa por haber sido hecha conforme a la norma, en consecuencia se condena al encartado a pagar a los querellantes la suma de Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (RD\$258,000.00), por concepto del monto del cheque objeto del presente proceso; TERCERO: Se condena al encartado a pagar a los querellantes Claudia Tejeda y Daniel Ubiera la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como reparación a los daños causados; CUARTO: Condena al encartado al pago de las costas civiles y se ordena su distracción y provecho en beneficio del abogado postulante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Cristián Salvador Berroa intervino la sentencia núm. 494-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Salvador Berroa, a través de su abogado, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2010, en contra de la sentencia núm. 219-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Licdo. Richard Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, el recurrente Cristian Salvador Berroa, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa, el principio de legalidad y taxatividad penal e ilogicidad en la fundamentación de la decisión recurrida y violación al principio de legalidad penal por ser contradictoria por un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (inobservancia de las disposiciones de los artículos 40.10, 68 y 69 de la Constitución, 4 y 405 del Código Penal, 7, 24, 337 del Código Procesal Penal y 66 de la Ley de Cheques). A que la Corte a qua establece que el caso planteado no constituye un ilícito penal y no obstante mantiene la sanción o condena penal a nuestro representado. Es decir, reconoce que el cheque objeto del proceso fue dado como garantía de un préstamo y aún así condena al imputado por supuesta emisión de cheque sin fondo aun cuando este no indicó el monto. De las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, se evidencia que los mismos jueces verificaron que el hecho endilgado a nuestro representado no constituye un ilícito penal, sino que se entregó el cheque como garantía de una deuda económica, y sin embargo mantiene en contra de nuestro representado una sanción penal. Es evidente que existe una ilogicidad manifiesta en la fundamentación cuando los jueces admiten que no se comete ningún ilícito penal y aún así ratifican una sanción penal que además es privativa de libertad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Cristian Salvador Berroa Delgado, en su único medio casacional, le atribuye a

los jueces de la Corte a-qua el haber incurrido en ilogicidad cuando establecen que el caso planteado no constituye un ilícito penal, al reconocer que el cheque en cuestión fue dado como garantía de un préstamo y aun así mantiene la sanción penal pronunciada en su contra;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala verificó que los jueces de la Corte a-qua, además de citar las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, estableció lo siguiente: *“Considerando: Que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su escrito de apelación, esta Corte ha podido establecer previo análisis y ponderación del recurso y la decisión recurrida que los medios alegados por el recurrente resultan improcedentes e infundados en razón de que: a) El cheque objeto de la presente litis fue emitido a nombre de los señores Claudio Tejeda y/o Daniel Ubiera, por lo que este último tiene calidad de querellante y actor civil; B.- Que la sentencia recurrida contiene motivación suficiente en hecho y en derecho, que justifica su decisión; C.- Que no se trataba de un ilícito penal, sino que el cheque sin fondo fue con consentimiento de la parte querellante como garantía de un préstamo, sin embargo siendo el cheque un instrumento de pago, no puede ser usado para otros fines, por lo que constituye una presunción de mala fe, el hecho de que el librador no haga la correspondiente provisión de fondos, después de los días de habersele intimado a que lo haga, de conformidad con lo establecido en el artículo 66-A inciso 2 de la Ley 2859 sobre Cheques, como ha sucedido en la especie; por lo que dichos medios deben ser desestimados y en consecuencia confirmar la decisión recurrida por reposar sobre base legal”*, (página 13 de la decisión recurrida);

Considerando, que en efecto, como sostiene el recurrente, de las justificaciones citadas precedentemente se evidencia la existencia del vicio denunciado, toda vez que los jueces del tribunal de alzada, al momento de ponderar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, reconocieron que en el caso en particular no se configura un ilícito penal, en virtud de las circunstancias en que fue emitido el cheque en cuestión, no obstante decidieron confirmar la condena penal que el juez del tribunal sentenciador había establecido en la decisión que por esa vía recursiva fue impugnada;

Considerando, que de esta forma se revela que los jueces de la Corte erraron al decidir como se establece en el dispositivo de la sentencia objeto de examen, el cual no se corresponde con las justificaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia objeto de examen, incurriendo de esta forma en la ilogicidad denunciada en el medio que se analiza, afectando su fallo de nulidad;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Salvador Berroa Delgado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Salvador Berroa Delgado, contra la sentencia núm. 494-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia por las razones precedentemente señaladas;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Salvador Berroa Delgado;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del

proceso.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V.,
Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.